



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200145

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por conducto de apoderado judicial del señor **FREDY MARTIN BELLO CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.427, en su condición de representante legal de la empresa **COMPONENTES HIDRÁULICOS DIAMANTE SAS**, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda y Fundamentos

El ciudadano **FREDY MARTIN BELLO CÁCERES**, por intermedio de apoderado judicial, acude a la acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, como quiera que la entidad, en virtud a un proceso de coactivo por impuesto pendiente de pago I.C.A., -del cual señala algunas irregularidades por indebida notificación, para lo cual solicitó la revocatoria directa, misma que se encuentra en curso-, procedió al embargo de las cuentas de la empresa en las entidades Bancolombia y Banco Caja Social, medida cautelar que procedieron a ejecutar las citadas entidades bancarios, en un monto superior al límite establecido (\$9.014.500), dado que desembolsaron la suma de \$16.222.350,77; motivo por el cual presentó derecho de petición el 30 de septiembre de 2022, donde solicitaba el desembargo de las cuentas de ahorro y la devolución de los saldos en exceso del límite del embargo, sin que haya recibido alguna respuesta.

Conforme lo anterior, solicita que se ordene a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** que resuelva de fondo, de manera clara y precisa cada una de las peticiones contenidas en su solicitud, así como el desembargo de las cuentas y la devolución de saldos a favor.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue inadmitida el día 25 de octubre de 2022, dando un término de tres (3) días hábiles para subsanar las irregularidades advertidas, concernientes en aportar el certificado de existencia y representación legal donde conste que el señor **FREDY MARTIN BELLO CÁCERES** actualmente es el

representante legal de **COMPONENTES HIDRÁULICOS DIAMANTE SAS**. Una vez corregida esta irregularidad, la demanda fue admitida en auto de fecha 26 de octubre de 2022, en el cual se ordenó la vinculación del secretario, o quien haga sus veces de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

2.3. Contestación.

El Subdirector de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** precisa que la Oficina de Cobro General, mediante comunicación de fecha 27/10/2022, respondió a la solicitud elevada por el actor el 30/09/2022 bajo el radicado 2022ER61211901, informándole que, a través de la resolución DCO-107299 del 27/10/2022, se ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo, el cual se encuentra en proceso de notificación, ordenando levantar la medida de embargo. Además, le informa que fueron enviados los oficios de desembargo a las entidades bancarias Banco caja social oficio No. 2022EE503063 de 27/10/2022 y Bancolombia No. 2022EE503058 de 27/10/2022.

Como prueba de lo afirmado, anuncia que el oficio de respuesta se envió al correo electrónico del peticionario componenteshidraulicos@gmail.com y se adjuntaron los documentos atinentes a la comunicación, con lo cual esgrime que la entidad distrital con su actuar resarcó la amenaza o vulneración al derecho fundamental del accionante y, por tanto, es claro que en el presente caso se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, el cual fundamenta con extractos de sentencias proferidas sobre el asunto por la Corte Constitucional.

En consecuencia, y de conformidad con lo plasmado en su réplica, solicita se deniegue la acción de amparo en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, por ausencia de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Es este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37-42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra una entidad distrital.

3.2 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, con su actuar u omisión, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el ciudadano **FREDY MARTIN BELLO**

CÁCERES, en calidad de representante legal de la empresa COMPONENTES HIDRÁULICOS DIAMANTE SAS, ante la falta de respuesta a la petición elevada el 30 de septiembre de 2022, en punto al desembargo de las cuentas de ahorro y la devolución de los saldos en exceso del límite del embargo producto de un proceso coactivo por impuesto pendiente de pago I.C.A.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.¹

Y en cuanto a la garantía fundamental al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el alcance del artículo 29 de la Constitución Política que *“la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”*. (...) *“no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso,*

¹ Sentencia T- 062 E 2018

y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”².

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en primer lugar, se observa que se cumplen con los requisitos de *legitimación en la causa* tanto por activa como por *pasiva*; respecto de la primera, teniendo en cuenta que el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece: "*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...*" (Subrayado fuera del texto). Además, la Corte Constitucional ha afirmado de manera categórica que "*las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es titular de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, el derecho de petición, el derecho de acceso a la información requieren igualmente, dada su naturaleza, de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos*".³ Luego, está claro, que "*las personas jurídicas sí son titulares de la acción de tutela para la protección de determinados derechos fundamentales.*"⁴. Por ende, el actor actúa, por intermedio de abogado, en calidad de representante legal de una persona titular del derecho objeto de estudio, cumpliéndose el presupuesto de *legitimación por activa*. Así mismo, este trámite constitucional resulta procedente contra una entidad del distrito, Secretaría Distrital de Hacienda, respecto de quien se indica, por la parte accionante, vulnera derechos fundamentales, por lo que se acredita la *legitimación en la causa por pasiva*.

Respecto al requisito de *inmediatez*, nótese que se cumple en el presente asunto, toda vez que el derecho de petición fue presentado el 30 de septiembre de 2022, y la interposición de la acción de tutela se da en un tiempo razonable desde la presunta vulneración de los derechos, menos de dos meses.

Finalmente, sobre requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que, visto el presente asunto, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional.⁵

3.4 Del Caso en Concreto

² Sentencia T-470 de 1999. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000 y la sentencia T-769 de 2005

³ Sentencia T-201 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-099 de 2017.

⁵ Sentencia T-230/2020.

Descendiendo al presente asunto, sea lo primero indicar que el señor **FREDY MARTIN BELLO CÁCERES** reclama la respuesta a una solicitud radicada el 30 de septiembre de 2022, ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, donde solicitaba el desembargo de las cuentas de ahorro y la devolución de los saldos a su favor con relación al excedente del límite del embargo decretado por la entidad, producto de un proceso coactivo, por impuesto pendiente de pago I.C.A., iniciado en contra de su representada **COMPONENTES HIDRÁULICOS DIAMANTE SAS**, sin que haya recibido alguna respuesta de fondo a su pedimento.

A su turno, la accionada Secretaría Distrital de Hacienda sostiene que, mediante comunicación de fecha 27/10/2022, procedió a contestarle al peticionario, indicándole que en la resolución DCO-107299 se ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo, el cual se encuentra en proceso de notificación, ordenando levantar la medida de embargo. Además, le informa que fueron enviados los oficios de desembargo a las entidades bancarias Banco caja social oficio No. 2022EE503063 de 27/10/2022 y Bancolombia No. 2022EE503058 de 27/10/2022. Para lo cual adjunta prueba de ello.

Por lo anterior, sería del caso entrar a establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, si no fuera porque se avizora que durante el trámite de la presente acción constitucional dicha situación ha sido positivamente superada, puesto que la Secretaria de Hacienda de Bogotá, a través de la Oficina de Cobro General, procedió a comunicar, en debida forma, la respuesta emitida de fondo a la solicitud elevada el 30 de septiembre de 2022, en punto al desembargo de las cuentas de ahorro, y la devolución de los saldos en exceso del límite del embargo producto de un proceso coactivo por impuesto pendiente de pago I.C.A., la cual fue comunicada al correo electrónico del demandante componenteshidraulicos@gmail.com (mismo email aportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa). Por ende, en el presente asunto se advierte que la entidad accionada resolvió la solicitud incoada por el señor **FREDY MARTIN BELLO CÁCERES** de fondo, en forma clara y en congruencia con la esencia del requerimiento, la cual fue debidamente comunicada y enviada al correo electrónico aportado por la accionante. Tal y como se evidencia a continuación:

De: Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Enviado el: jueves, 27 de octubre de 2022 2:28 p. m.
Para: componenteshidraulicos@gmail.com; componenteshidraulicos@gmail.com.rpost.biz
Asunto: (R2022EE50299701) 2022EE50299701 TUTELA YC

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2022EE50299701 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando clic Aquí: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VivauaL374npYljTn71GnH1jA_OxibiUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWDRRNFhQSTAWOC4u

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

Así las cosas, en este punto es oportuno referir que la materia de la respuesta ofrecida, no hace parte del análisis que debe realizar el juez constitucional al momento de verificar el cumplimiento del derecho de petición, ya que independientemente de si satisface o no las expectativas del peticionario, la función constitucional recae en demostrar la existencia de una efectiva respuesta a lo solicitado de manera, clara, de fondo y congruente, como se advierte de las comunicaciones suministradas por la Secretaría accionada, la cual fue debidamente comunicada al peticionario.

Luego, es claro que se han superado las circunstancias que dieron origen a la acción impetrada, ya que con la información suministrada se restablece el derecho cuya protección reclama el actor, con lo cual aquella se torna improcedente al no existir, por sustracción de materia, derecho fundamental a proteger, por cuanto se entiende por superado el objeto de la demanda, por cuanto con la respuesta ofrecida se restablezca el derecho cuya protección reclama la parte actora, máxime cuando indica la terminación del proceso de cobro coactivo, el cual se encuentra en proceso de notificación, y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, precisó la configuración de un hecho superado, en los siguientes términos: *“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

En ese orden de ideas, al no vislumbrarse vulneración alguna a la garantía constitucional deprecada, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la accionada en el transcurso de la actuación, se torna improcedente el amparo deprecado por el accionante. Además, que no se avizora vulneración de otros derechos fundamentales, específicamente al debido proceso, toda vez que la entidad accionada ha actuado conforme el marco normativo que rige su actividad, y en caso de discrepar de las decisiones que se llegaren a adoptar, cuenta con otros mecanismos de defensa, bien ante la misma autoridad administrativa o en la jurisdicción contencioso administrativo, amén que el mismo actor mencionó que, como último recurso, está tramitando la revocatoria directa, por lo que la sola manifestación de vulneración de derechos fundamentales no faculta al Juez Constitucional para usurpar las atribuciones propias de la autoridad natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por conducto de apoderado judicial el señor **FREDY MARTIN BELLO CÁCERES**, en calidad de representante legal de la empresa **COMPONENTES HIDRÁULICOS DIAMANTE SAS**, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ